RADICACIÓN 080014189008-2021-00406-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VIVIANA JIMENEZ VALERA
DEMANDADO: MARIO RAFAEL PACHECO YEPEZ y OTRA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00406-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: " los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: " se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, VIVIANA JIMENEZ VALERA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra: MARIO RAFAEL PACHECO YEPEZ y KELLY ALVAREZ DE MOYA, para que se les ordene a pagar la suma de $30.000.000,oo por concepto de capital contenido en una LETRA DE CAMBIO sin No, de fecha 30 de octubre de 2019 y fecha de vencimiento 30 de octubre de 2020, anexa a la demanda, más los intereses de plazo y moratorios desde que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante el presente auto se declarará inadmisible la demanda, por la falencia que se señala a continuación:

Con la demanda no se cumplió con lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando dispone:

"(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados* (...)"

En el presente proceso no se solicitaron medidas previas, y en el acápite de notificaciones se limitan a indicar que desconocen el correo electrónico de los demandados, pero, de la dirección física no indican nada, motivo por el cual deben indicar la dirección física y solicitar las medidas.

Igualmente se advierte una incongruencia en lo narrado en las pretensiones con lo narrado en el juramento estimatorio, pues en las PRETENSIONES indican que los demandados se encuentran adeudando la suma de $30.000.000,oo por concepto de capital y en el JURAMENTO ESTIMATOTIO indican la suma de $54-000.000,oo, por lo que no hay claridad en la cuantía del proceso, para determinar si es de mínima o menor cuantía

De tal suerte, que de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P. el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Declarar inadmisible la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f655920e5c1b4a4178e1596766acfaeaa3b316b32ef771b70a8c4bc4f753a709**

Documento generado en 21/07/2021 04:42:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica